

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

PROYECTO DE LEY DE MINAS.

(Continuacion.)

En todo tiempo podrán los registradores ó concesionarios renunciar cualquier número de pertenencias de las designadas ó de marcadas, con tal que la concesion no quede con menos de cuatro, unidas del modo que previene el párrafo tercero de este artículo.

Art. 10. Cuando entre pertenencias concedidas resulte un espacio franco que comprenda por lo menos 40.000 metros cuadrados, se podrá adjudicar como concesion ordinaria, cualquiera que sea su figura, siempre que para el cómputo de la superficie no se agrupen espacios unidos por fajas ó pasos de menos de 20 metros de ancho. Esta clase de concesiones no podrá tener mas de 60.000 metros cuadrados.

Si la superficie no llega á 40000 metros será considerada como demasia, y corresponderá á la concesion mas antigua de las que limiten el espacio; en el caso de renuncia del interesado, pasará á la segunda en antigüedad, y así sucesivamente; y solo cuando todos los concesionarios limítrofes la renuncien, podrá concederse al primero que la pida. No se admitirán solicitudes en demanda de estos espacios francos hasta hallarse otorgadas las concesiones que limiten el perímetro, ó cuando sólo queden aberturas de menos de 100 metros. Si el terreno franco consiste en dos ó más porciones unidas por fajas ó pasos de menos de 20 metros de ancho, se dividi-

rán en tantas demasias como porciones resulten. Los trozos de terreno franco que no lleguen á 20 metros de ancho sólo podrán adjudicarse á las concesiones limítrofes.

Art. 11. El minimum de la concesion minera es indivisible para las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas. Las concesiones que reunan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorizacion del Gobierno, siempre que cada una de las fracciones comprenda por lo menos cuatro hectáreas en la forma que dispone el artículo 9.º de esta ley.

CAPÍTULO III.

Del modo de conceder la propiedad minera.

Art. 12. Para obtener la propiedad de una concesion minera se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesion que se pretende. En esta solicitud se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesion, el pueblo y distrito municipal á que corresponda, minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños, si se conociesen, la clase de sustancias que ha de formar su objeto, extension superficial que ha de contener, linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida, clase del terreno cultivado ó sin cultivo, el nombre ó vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesion. En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designacion del modo como haya de trazarse la superficie que se pide, expresando circunstanciadamente el punto á partir del cual se termina-

rán las direcciones y longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará relacionándolo en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitable y fijo de las inmediaciones, y sólo cuando esto no sea posible se podrá determinar por medio de tres visuales á puntos bien conocidos.

Art. 13. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; y aunque se puede entablar la peticion é instruir el expediente sin conocimiento ni consentimiento del dueño del terreno, no se dará principio á las labores antes ni despues de hecha la concesion sin que estén cumplidos los requisitos que previenen los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley.

Art. 14. El Gobernador admitirá la solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Se numerarán las solicitudes, y se anotará el dia y hora de su presentacion en libro talonario, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará en el acto el resguardo correspondiente autorizado por el Jefe del Negociado de Minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud. Dicho Jefe, ó quien haga sus veces, será personalmente responsable de los perjuicios que pueda ocasionar la demora ó la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Art. 15. Dentro de los cinco dias siguientes al de la presentacion de la solicitud, el interesado acreditará haber consignado en la Administracion económica de la provincia el depósito que marque el reglamento con destino á las operaciones facultativas necesarias á la instrucción del expediente; y dentro de 10 dias, á partir de la misma

fecha, el Gobernador dispondrá que se publique la parte esencial de la solicitud en la tabla de anuncios, en el «Boletín oficial» de la provincia y en el pueblo donde radique la concesion que se pretende. En la solicitud de concesion no podrá designarse terreno alguno que no pertenezca á la provincia en que se hubiese presentado.

Art. 16. Terminado el plazo de 10 dias de que trata el artículo anterior, y trascurridos otros 30 durante los cuales se admitirán las proposiciones y reclamaciones que se presenten contra la peticion, decretará el Gobernador lo que proceda, y en su caso el pase al Ingeniero Jefe para verificar la demarcacion sobre el terreno, la cual, previas las notificaciones y anuncios que el reglamento establece, se practicará en el plazo de 60 dias, contados desde la fecha en que el Ingeniero reciba el expediente. Cuando no pueda efectuarse la demarcacion en este plazo, el Ingeniero expondrá oportunamente al Gobernador las causas que se lo impidan, y este en su vista podrá prorrogarlo por otros 60 dias, haciéndolo constar por diligencia en el expediente.

Art. 17. La demarcacion se hará siempre que haya terreno franco y con arreglo al Norte verdadero.

El Gobierno, oyendo á la Junta facultativa del ramo, redactará una instruccion especial, á la que se atenderán precisamente los Ingenieros de Minas para demarcar con arreglo al Norte verdadero en las comarcas donde no se halla previamente trazada la meridiana a fin de dar perfecta estabilidad á las concesiones mineras.

Diputacion provincial de Córdoba.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Julio del año económico de 1879 á 80.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, aprobada en sesion de 3 de Julio de 1879.

En la demarcaciones se podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras etc.; pero los trabajos se ejecutarán con sujecion á lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley. El punto de partida puede hallarse dentro de la concesion que se demarque ó fuera de ella; y aunque se halle ó quede comprendida en otra demarcacion de mejor derecho, no por eso se anulará el expediente.

Si el Ingeniero no pudiese demarcar en la forma pedida por el interesado, ya por superposicion en otras concesiones, ya por cualquier otro motivo, podrá hacerlo de acuerdo con aquel en la disposicion que permita el terreno franco, sujetándose á lo prevenido en el art. 9.º y sin perjuicio de tercero.

Las pertenencias para el alumbramiento de aguas subterráneas solo podrán comprender terrenos del dominio público sobre los cuales no haya recaído otra concesion con distinto fin, á ménos que sean compatibles las labores que hayan de practicarse con uno y otro objeto, lo cual se acreditará en expediente en que deberán informar un Ingeniero de Minas y la Diputacion provincial.

Art. 18. El interesado, por sí ó por persona que al efecto autorice, asistirá al acto de la demarcacion. Si citado para ello personalmente con señalamiento del dia, y seis al ménos de anticipacion, dejase de concurrir, se procederá á la operacion siempre que los datos de la designacion fuesen notorios, suspendiéndola en caso contrario; pero hágase ó no la demarcacion, el interesado que deje de concurrir, por sí ó por medio de representante cuando haya sido oportunamente citado al efecto, pagará los gastos que le correspondan con arreglo al reglamento, y perderá el derecho á reclamar contra los perjuicios que puedan irrogarle las demarcaciones de minas más modernas que estuviesen ya anunciadas en el «Boletín oficial» y hechas las respectivas notificaciones á los interesados. Si dentro de los 15 dias siguientes al en que hubiese sido suspendida la demarcacion por falta de asistencia del interesado, este la solicitare de nuevo, completando ó renovando el depósito, se llevará á efecto dicha operacion con las formalidades ya prescritas.

En todos los casos el Ingeniero que lo verifique deberá satisfacer las dudas y dar las aclaraciones que acerca de ello pidan, tanto el registrador como los colindantes.

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	Total por capítulos. — Pesetas.	Total por secciones. — Pesetas.
Seccion primera.—Gastos obligatorios.			
Capítulo I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion.	5030 75	
	Id. de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	770 50	
2.º	Material de la Diputacion de fondos provinciales.	864 58	
	Id. de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	20 83	
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	624 83	8436 11
3.º	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	229	
	Material de estas Comisiones	125	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	770 62	
Capítulo II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	875	
2.º	Id de bagajes.	352 33	
3.º	Id. de impresion y publicacion del «Boletín oficial.»	333 33	2742 83
4.º	Id. de elecciones de Diputados provinciales.	83 33	
5.º	Id. de calamidades públicas.	1098 84	
Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	83 33	83 33
Capítulo IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	187 50	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	344 79	566 51
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	34 22	
Capítulo V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	720 83	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3500 35	
3.º	(Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros	915 76	
	Id. id. id. de la Escuela normal de Maestras.	377 56	7515 99
4.º	Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza.	354 16	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1022 23	
6.º	Biblioteca provincial.	375	
7.º	Museo provincial.	250	
Capítulo VI.—Beneficencia.			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	12160 44	40107 12
3.º	Id. id. id. de las casas de Misericordia.	8890 89	
4.º	Id. id. id. de las casas de Expósitos.	19055 79	
Capítulo VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.	83 33	83 33
Capítulo VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2916 66	2916 66 62451 88
Seccion segunda.—Gastos voluntarios.			
Capítulo II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	30909 12	30909 12
Capítulo IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	17614 58	17614 58 48523 70
Total general.			110975 58

(Se continuará.)

En Córdoba á 30 de Junio de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Juan Antonio Gonzalez V.º B.º
El Ordenador de pagos, Tomás Conde.

Núm. 124. Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: que terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al año económico de 1878 á 79, se hallan espuestas al público por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas por las personas que lo deseen y presentar en su contra las censuras que se ocurran.

Y para la general inteligencia de este vecindario se publica y fija el presente en Almedinilla á quince de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Vega.—Por su mandado, Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 125.

Alcaldía constitucional de Rute.

Don Rafael Ariza Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta espresada villa para que rija en el año económico de 1879 á 80, se encuentra espuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar si lo creen justo las reclamaciones que le convengan sobre la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; en la inteligencia de que trascurrido citado plazo sin efectuar ningun acto de reclamacion se someterá dicho repartimiento á la aprobacion superior para proceder á su cobro en los plazos de instruccion.

Rute 14 de Julio de 1879.—Rafael Ariza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Audiencia de Sevilla.

D. José Cisneros y Aguilar, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de Sevilla, auxiliar del Relator Secretario de Sala de esta Audiencia D. Antonio Delgado y Girona.

Certifico: que por los señores Magistrados de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en la competencia que se dirá, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Sevilla, á primero de Julio de mil ochocientos setenta y nueve; en la competencia promovida por el Juez municipal de las Minas de Riotinto, á solicitud de D. José Parejo y Becquer, como representante del señor Guillermo Caro, Directora «Minas de Riotinto» Limitada municipal de las Guardas, sobre conocimiento de cinco denuncias que para la celebracion de juicios de faltas propusieron en este último Juzgado don Eduardo Alonso Illanes y otros contra el Director de la expresada Compañía, sobre daños: observada la tramitacion prevenida, y siendo Ponente el Sr. D. Fernando Chacon por el Sr. D. Juan Antonio Hernandez Arbizu.

Vista.—Primero. Resultando: que en primero de Febrero del corriente año, D. Eduardo Alonso Illanes, D. Eusebio Alonso y Martin, D. Bartolomé Fernandez y Serrano y D. Antonio Perez Alonso, vecinos de la villa Castillo de las Guardas, y D. Antonio Bernal y Fernandez, que lo es de esta ciudad, denunciaron al Juez municipal de dicha villa, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, los daños que decian causados en sus propiedades, sitas en aquel término municipal, por los humos de las teleras ú hornos de las minas de Riotinto, solicitando la celebracion de juicios de faltas contra el Director ó encargado de dichas minas, el que no fué hallado en el pueblo del mismo nombre, siendo citado en Huelva, como representante del Director D. Marcos Guillermo Caro, D. José Maria Parejo.

Segundo. Resultando: que en veinte y cinco de dicho mes de Febrero último, el D. José Maria Parejo y Becquer, con la representacion expresada, acudió al Juez municipal de la villa Minas de Riotinto, sosteniendo que la explotacion de las minas vendidas por el Estado era un hecho lícito y autorizado, que en todo caso su conocimiento correspondia al Juez municipal de aquella villa, porque en su territorio se habria cometido la supuesta falta por estar allí los hornos y no en los puntos á donde alcanzara el humo, por lo que solicitó que el Juez de Minas de Riotinto requiriese de inhibicion al del Castillo de las Guardas, á lo que se accedió con audiencia del Fiscal del Juzgado.

Tercero. Resultando: que librado el oficio inhibitorio con certificacion de lo actuado, el Juez del Castillo de las Guardas, de conformidad con el dictámen de su fiscal, declaró no haber lugar á la inhibicion, fundándose en que los

daños se hallaban en prédios enclavados en su demarcacion, por lo que, y hasta ventilarse si habia habido ó no delincuencia, le correspondia el conocimiento sobre los daños denunciados.

Cuarto. Resultando: que comunicada esta resolucio al Juez municipal de las Minas de Riotinto, y habiendo insistido en su comision, se ha remitido ambos expedientes á esta Audiencia como comun, por corresponder al Jefe de primera instancia de Valverde de Camino, se ha sustanciado en forma formal, no personándose los interesados, aunque fueron citados al efecto, y opinando el Ministerio fiscal se decide aquella á favor del Juez de Minas de Riotinto, porque en su demarcacion está la causa generadora del supuesto hecho punible, aunque el efecto alcance tambien á otra jurisdiccion.

Primero. Considerando: que establecida la cuestion jurisdiccional en los términos propuestos, solo incumbe á esta Sala resolver á cuál de los dos Juzgados municipales de que se trata corresponde el conocimiento de las cinco denuncias que para la celebracion de juicios de faltas han sido propuestas al Juez municipal del Castillo de los Guardas, sin que en modo alguno se prejuzgue la existencia de los daños denunciados, ni el carácter civil ó criminal de las acciones que en su caso se deriven de aquellos.

Segundo: Considerando: que segun lo prevenido en el artículo trescientos veinte y cinco de la ley orgánica del poder judicial, el Juez de la demarcacion en que se haya cometido una falta es el competente para conocer de la misma y castigarlas.

Tercero. Considerando: que en el término jurisdiccional de Minas de Riotinto, donde están situadas las minas del mismo nombre y se verifican las operaciones de calimacion de minerales, es indudablemente donde se han verificado los actos, que se suponen origen de la responsabilidad denunciada, por mas que las emanaciones de gases, producidas en aquella operacion, puedan haber alcanzado en sus efectos á prédios situados en el término del Castillo de las Guardas.

Visto el artículo citado y el trescientos ochenta y seis, párrafo final del trescientos ochenta y siete y el trescientos ochenta y ocho de la misma ley orgánica del poder judicial, fallamos: que debemos declarar y declaramos competente al Juez municipal de la villa Minas de Riotinto para conocer de los cinco juicios de faltas promovidos ante el Juez municipal del Castillo

de las Guardas por D. Eduardo Alonso Illanes, D. Eusebio Alonso y Martin, D. Bartolomé Fernandez y Serrano, D. Antonio Perez Alonso y D. Antonio Bernal y Fernandez, contra el Director ó encargado de las minas de Riotinto por daños que se dicen causados en virtud de las operaciones del citado establecimiento minero, sin hacer especial condenacion de costas; y mandamos se remitan al expresado Juez municipal de Minas de Riotinto todas las actuaciones, enviadas á esta Audiencia, con certificacion de esta sentencia, dándose al Juez municipal del Castillo de las Guardas conocimiento de esta decion por medio del mandamiento.

Publíquese esta sentencia dentro de los quince dias siguientes á su fecha en los «Boletines oficiales» de las provincias que componen el distrito de esta Audiencia.

Por esta nuestra sentencia se pronunciamos, mandamos y mandamos.—Antonio Leon.—Eusebio Alonso Llera votó en Sala.—Antonio Leon.—Fernando Chacon.—José Cisneros.

Cuya sentencia fué publicada y notificada al Ministerio fiscal en el mismo dia de su fecha.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba, con el oportuno oficio del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente en Sevilla á diez de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—José Cisneros.

JUZGADOS.

Núm. 127.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Miguel Panton, natural de esta ciudad y vecino de la de Córdoba, para que en el término de diez dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid y Boletín oficial» de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido para cumplir la pena que se le ha impuesto por el Tribunal superior del territorio en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado por lesiones.

Al propio tiempo pido, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, procedan por cuantos medios les sean dables á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Montilla á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. R. ...
... la Sección de Beneficencia
... el Ministerio de la Goberna-
cion.

Exposicion historico-critica de este importante servicio administrativo de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género. Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende a once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez numero 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiene de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más facil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y a el deberán dirigirse las comunicaciones.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espendeden en la Imprenta de este periódico.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

segunda decena del

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado mes de Junio de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.					Total de vivos.	MORTUOS SIN VIDA ANTES DE SER INSCRITOS.			Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Legítimos.		No legítimos.		Total.....		Legítimos.		No legítimos.			Total.....
	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...			Varones...	Hembras...	Total.....			
1	1	3	1	1	3	1	1	1	3	3		
2	1	1	1	1	2	1	1	1	2	2		
3	1	2	1	1	2	1	1	1	2	2		
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
5	1	1	1	1	3	1	1	1	3	3		
6	1	1	1	1	3	1	1	1	3	3		
7	1	1	1	1	2	1	1	1	2	2		
Total.	10	5	15	1	1	16				16		

Córdoba 21 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Emilio Fleury.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
11	2	1	1	2	1	1	1	2	2
12	1	1	1	2	1	1	1	2	3
13	2	1	1	3	1	1	1	2	1
14	1	1	1	2	1	1	1	2	3
15	2	1	1	2	1	1	1	2	1
16	1	1	1	2	1	1	1	2	5
17	1	1	1	2	1	1	1	2	4
18	1	1	1	2	1	1	1	2	1
19	1	1	1	2	1	1	1	2	2
20	1	1	1	2	1	1	1	2	1
Total.	8	2	1	10	4	4	1	9	19

Córdoba 21 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Emilio Fleury.